

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 23420-23 de 15 de enero de 2018, el Ministro en Visita Extraordinaria, Sr. Mario Carroza Espinoza, en lo penal y en lo atingente a los recursos deducidos, resolvió lo siguiente:

a.- Que se condena a ROBERTO URBANO SCHMIED ZANZI, a la pena de Quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, como autor de los delitos de Homicidio Calificado cometido en las personas de Lucía Vergara Valenzuela, Sergio Peña Díaz y Arturo Vilavella Arauja, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, ocurrido el 7 de septiembre de 1983, en la Comuna de Las Condes.

b.- Que se condena a AQUILES MAURICIO GONZÁLEZ CORTÉS, ALVARO JULIO FEDERICO CORBALAN CASTILLA, NORMAN ANTONIO JELDES AGUILAR y a MANUEL VENTURA LAUREDA NUÑEZ, como autores de los delitos ya señalados, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales.

c.- Que se condena a SERGIO MARIA CANALS BALDWIN, JUAN JOSÉ PASTENE OSSES, PATRICIO LEONIDAS GONZALEZ CORTEZ, LUIS RENE TORRES MENDEZ, MANUEL ANGEL MORALES ACEVEDO, LUIS HERNAN GALVEZ NAVARRO, SERGIO DANIEL VALENZUELA MORALES, JUAN MODESTO OLIVARES CARRIZO, RAUL HERNAN ESCOBAR DIAZ, EDUARDO MARTIN CHAVEZ BAEZA, LUIS EDUARDO BURGOS COFRE, RAUL HORACIO GONZALEZ FERNANDEZ, ORLANDO JESÚS TORREJÓN GATICA, RAFAEL DE JESÚS RIVEROS FROST y JUAN ALEJANDRO JORQUERA ABARZÚA,



en calidad de cómplices de los delitos ya referidos, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales.

La Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha nueve de enero de dos mil veinte, en cuanto a lo penal, confirmó la sentencia ya indicada, con declaración que los acusados AQUILES MAURICIO GONZÁLEZ CORTEZ y ÁLVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA, quedan condenados a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, como autores de los delitos de homicidios calificados cometidos en las personas de Lucía Vergara Valenzuela, Sergio Peña Díaz y Arturo Vilavella Araujo, ilícito tipificado y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, ocurrido el 7 de septiembre de 1983, en la Comuna de Las Condes. Este fallo confirma las demás decisiones tal como se determinaron en primera instancia.

Contra esta última sentencia, se dedujeron los recursos de casación en la forma y en el fondo que más adelante se examinarán, todos los que se ordenó traer en relación.

Y considerando:

1°) Que la sentencia recurrida estableció como probados los siguientes hechos, en los que se atribuye responsabilidad penal a los recurrentes:

“a) Que la Central Nacional de Informaciones, conforme al D.L. 1.878 de 1976 se constituyó en un organismo militar especializado de inteligencia, que mantuvo su Cuartel General en la calle Borgoño de esta ciudad y una organización destinada, entre otras funciones, a investigar a las organizaciones de esa época que aún operaban en contra del sistema institucional, entre ellas el Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, que en septiembre de 1983 fue



foco de preocupación para ellos, porque se les imputaba a sus integrantes ser autores de la muerte del Intendente de Santiago Carol Miguel Ángel Urzúa Ibáñez y de dos de sus escoltas, hecho ocurrido el día 30 de agosto de 1983 en Avenida Apoquindo esquina de calle Cordillera de la Comuna de Las Condes;

b) Que, en cumplimiento de la función antes indicada, el organismo dirigido en ese entonces por el fallecido General Humberto Gordon Rubio, en su calidad de director, a través de la División Antisubversiva Metropolitana, al mando de Roberto Urbano Schmied Zanzi, conforma una estructura interna de Agrupaciones que se distinguían por colores, acorde a la labor que desarrollaban, y en ella se desempeñaban diversos grupos de agentes. Los colores utilizados en ese entonces fueron Rojo, Blanco, Verde y Plomo, y en el año 1983 se fusionan los colores Rojo y Blanco y nace la Brigada Azul que sería la que estaría encargada de investigar al MIR, en el mes de septiembre de 1983;

c) Que con el fin de efectuar los operativos, el organismo disponía de dos jeep, ambos adaptados para operativos, que en cualquier circunstancia pudiesen transportar una ametralladora calibre 7,62 de alta repetición, con balas trazadoras;

Que en esas condiciones y en esta precisa oportunidad, miembros de la CNI a través de interrogatorios a detenidos, manejaban información de la clandestinidad de algunos miembros del MIR, que se encontrarían en dos inmuebles de la ciudad de Santiago, uno ubicado en calle Fuenteovejuna N°1330 de la Comuna de Las Condes y el otro, en calle Janequeo de la Comuna de Quinta Normal, ante lo cual el mando de la División Antisubversiva Metropolitana planifica los operativos destinados a buscar, en principio, la detención de dichos integrantes, sin que en autos haya antecedente alguno que acredite que actuaban



con orden judicial, y para ello utilizan a todas las brigadas del organismo, con un número considerable de agentes del servicio de inteligencia. Una vez planificado el operativo, se procede a implementarlo y para ello, se suceden de esa forma las acciones y los hechos que han sido materia de esta investigación y que a continuación se precisan:

a) El día 7 de septiembre de 1983, en horas de la mañana, en la Central Nacional de Informaciones se ordena la detención de los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario que se encontraban en el inmueble ubicado en calle Fuenteovejuna N°1330;

b) En razón de lo anterior, previa planificación del operativo y en horas de la tarde, se envía para cumplirlo a un número considerable de agentes, al principio para vigilar el sector y la casa, luego se les utiliza para evacuar las casas colindantes y establecer el cierre del tránsito vehicular y peatonal;

c) Realizadas las acciones previas al ataque, se inicia el operativo, todo bajo el mando del Comandante de la Brigada Antisubversiva Metropolitana, Álvaro Corbalán Castilla y el Jefe de la Agrupación Azul, Aquiles González Cortés;

d) En las acciones iniciales, los agentes instalaron frente al inmueble una base de fuego, consistente en una ametralladora Rheinmetal, calibre 7,62 mm, montada en el techo de un jeep, que en esa oportunidad era conducido por Manuel Ventura Laureda Núñez, y el arma operada por al menos dos personas, una la que disparaba, Norman Antonio Jeldes Aguilar, y la otra, encargada de pasar la cinta de municiones, con capacidad de tiro de 10 por cada rafaga corta y disposición de tiro completa de 500 por minuto, con balas trazadoras;



e) *Ya encontrándose en posición la base de fuego, se ordena por el Oficial al mando dirigirla y disparar contra el inmueble por cerca de un minuto, esto es, unos 500 tiros, luego detienen su acción y mediante altoparlantes conminan a los ocupantes del inmueble a entregarse;*

f) *Uno de ellos, Sergio Peña Díaz, decide entregarse y sale con las manos en la nuca, pero en los momentos en que caminaba hacia los agentes, éstos le disparan y sus heridas le provocan la muerte, lo cual incita la reacción de la única mujer del grupo, que les enfrenta con un arma;*

g) *Ante esta reacción, Álvaro Corbalán nuevamente da la orden de disparar la base de fuego en dirección al inmueble, lo cual provoca no sólo la muerte de Lucía Orfilia Vergara Valenzuela, por heridas de bala, sino también el incendio de la casa y la calcinación del tercer integrante del movimiento, Arturo Vilavella Arauja.”*

Estos hechos fueron calificados por el fallo impugnado como delitos de homicidio calificado de cada una de las personas señaladas, previstos en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, con las circunstancias calificantes de alevosía y premeditación.

2°) Que la defensa de Sergio Valenzuela Morales interpuso recurso de casación en el fondo por la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 481 del Código de Procedimiento Penal y 16 y 391 N° 1 del Código Penal, señalando que las disposiciones citadas mandan a reconocer que no se encontraría acreditada la responsabilidad penal del acusado y que su confesión no permite concluir o presumir su culpabilidad.



Dado que se invoca la causal 7a del citado artículo 546, correspondiente a la violación de leyes reguladoras de la prueba, la única norma que al respecto se acusa como infringida es el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, como lo ha declarado esta Corte *“El artículo 481 enuncia una serie de condiciones para que la confesión del procesado pueda comprobar su participación en el delito, sin que todas ellas puedan calificarse como normas reguladoras de la prueba, escenario en el cual el recurrente debía precisar cuál de los numerales estimaba erróneamente aplicado y las razones fundadas para ello”* (SCS Rol N° 3452-18, de 28 de julio de 2021), cargas que incumple el arbitrio en estudio y que obstan siquiera para su estudio.

No habiendo entonces demostrado el recurrente la infracción de una norma reguladora de la prueba, no es posible alterar los hechos atribuidos en el fallo, lo que conduce necesariamente al rechazo del recurso.

3°) Que en representación de Sergio Canals Baldwin se deduce recurso de casación en el fondo por la causal 7a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, acusando la infracción de los artículos 456 bis y del mismo código y 16 y 391 N° 1 del Código Penal, señalando que las disposiciones citadas mandan a reconocer que no se encontraría acreditada la responsabilidad penal del acusado, que no es posible dictar sentencia condenatoria en base a simple presunción, al no constar materialmente el hecho supuestamente delictuoso que se le imputa y que los testimonios a que alude el fallo no son aptos para producir una presunción judicial completa.

Sin perjuicio de lo que luego se dirá al resolver los recursos de los querellantes, el arbitrio en examen no justifica la infracción de una norma



reguladora de la prueba, carga que le correspondía dada la causal invocada.

Respecto al mencionado artículo 456 bis, como ha sido uniforme la jurisprudencia de esta Corte, *“no constituye una norma reguladora de la prueba, sino sólo una disposición que indica a los jueces el grado de convicción que deben lograr para dictar sentencia condenatoria, pero no señala el peso de la prueba o rechaza un medio probatorio que la ley permita o admite uno que repudia o modifica, negando o alterando el valor probatorio que ésta asigna a los diversos medios establecidos”* (SSCS Rol N° 5.000-17 de 29 de mayo de 2017 y Rol N° 12.931-18 de 25 de septiembre de 2020).

Y en lo concerniente al artículo 488 del Código del ramo, *“ese precepto consagra diversos extremos para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, de los cuales, esta Corte ha aclarado a través de reiterada jurisprudencia, que sólo constituyen normas reguladoras de la prueba que pueden ser revisadas en sede de casación, la contenida en el ordinal 1°, esto es, que las presunciones judiciales se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, la del ordinal 2°, la exigencia de multiplicidad de las presunciones. Los demás requisitos, esto es, que las presunciones sean graves; precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas; directas, de modo que conduzcan lógicamente y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata, no pueden considerarse reglas reguladoras de la prueba, ya que queda entregado a los jueces de la instancia afirmar o negar su cumplimiento como*



resultado de un ejercicio de ponderación y valoración del conjunto de las presunciones judiciales, función que es privativa de los jueces del grado y que no puede ser controlado por esta Corte” (SSCS Rol N° 5.000-17 de 29 de mayo de 2017 y Rol N° 12.931-18 de 25 de septiembre de 2020).

Pues bien, el recurso ni siquiera precisa qué numeral del artículo 488 es el que se ha omitido y, por consiguiente, tampoco explica cómo alguna norma reguladora de la prueba de aquellas que contiene ese precepto fue vulnerada, limitándose a plantear una distinta apreciación y valoración de los antecedentes, *“ejercicio propio de una apelación pero extraño a uno de naturaleza casacional, desde que, un correcto y competente examen respecto de la infracción del mencionado artículo 488 importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de efectuarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho (SSCS Rol N° 33.997-16, de 13 de octubre de 2016, Rol N° 95.069-16, de 25 de abril de 2017, Rol N° 5.000-17 de 29 de mayo de 2017 y Rol N° 12.931-18 de 25 de septiembre de 2020).*

Al igual que respecto del arbitrio antes examinado, no habiendo entonces demostrado el recurrente la infracción de una norma reguladora de la prueba, no es posible alterar los hechos atribuidos en el fallo, lo que conduce necesariamente al rechazo del recurso.



4°) Que el apoderado de Raúl González Fernández interpone recurso de casación en el fondo basado en la causal N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 456 bis y 481 del Código de Procedimiento Penal y 16 y 391 N° 1 del Código Penal, porque las disposiciones citadas mandan a reconocer que no se encontraría acreditada la responsabilidad penal del acusado y, precisando su reclamo, expresa que de acuerdo al tenor de las declaraciones prestadas por González Fernández, no puede entenderse que ellas tienen la naturaleza de una “confesión judicial”, pues no reúnen los requisitos establecidos en el mencionado artículo 481, principalmente aquel señalado en el N° 4, esto es, *“en ninguna parte manifiesta las circunstancias y accidentes del cuerpo del delito”*.

En lo tocante al artículo 456 bis, su infracción será desestimada al no corresponder a una norma reguladora de prueba como se explicó en el motivo 3° at supra, al que aquí nos remitimos.

Y en lo que se refiere al N° 4 del citado artículo 481, único numeral que aborda el arbitrio, éste demanda para que la confesión del procesado pueda comprobar su participación en el delito, entre otros extremos, “Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios, y la confesión concuerde con las circunstancias y accidentes del aquél”. Lo anterior evidencia el error del recurrente, pues la norma en examen no demanda que quien confiesa se refiera al cuerpo del delito, sus circunstancias y accidentes, sino que el cuerpo del delito esté probado por otros medios distintos a la confesión en cuestión, lo que por cierto se presenta en la especie, y que esa confesión no sea contradictoria con el



cuerpo delito, sus circunstancias y accidentes probados por otros medios, contradicción que tampoco se observa en el caso de marras.

De la misma manera que respecto de los dos arbitrios antes examinados, no habiendo entonces demostrado el recurrente la infracción de una norma reguladora de la prueba, no es posible alterar los hechos atribuidos en el fallo, lo que conduce necesariamente al rechazo del recurso.

5º) Que en representación de Manuel Laureda Núñez y Juan Jorquera Abarzúa se presentó recurso de casación en el fondo por la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dada la infracción de los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, 10 N° 10, 68 y 103 del Código Penal, por no dar lugar a la atenuante, por no aplicar la eximente de obediencia debida del citado artículo 10 N° 10 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, ni las minorantes de los artículos 211 del mismo código y de prescripción gradual del mencionado artículo 103.

El recurso alude a la exención de responsabilidad por la causal de obediencia debida, mencionando los artículos 10 N° 10 del Código Penal y 214 del Código de Justicia Militar, pero sin solicitar la absolución de los acusados Ventura Laureda y Jorquera Abarzúa, lo que, además, sería contradictorio con la petición de rebaja de pena que para ambos solicita. Por ese motivo, esta Corte ni siquiera entrará en el análisis de dichas disposiciones.

Cabe observar que la atenuación que prevé el artículo 211 del Código de Justicia Militar sólo procede “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”, de manera que su invocación conjunta no es admisible, desde que plantea hipótesis jurídicas excluyentes que no pueden ser estudiadas y decididas



de la misma forma, al resultar incompatibles, lo cual no se condice con la naturaleza estricta del recurso de casación formulado.

Y en lo referido a la falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal, como reiteradamente lo ha declarado esta Corte, *“dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, puesto que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional tratándose de un delito de lesa humanidad como el de la especie, de manera que ninguno de tales institutos resulta aceptable”* (SCS Rol N° 14.594-19, de 7 de octubre de 2021)

Por las razones anotadas el recurso en estudio deberá igualmente ser desestimado.

6°) Que la defensa de Norman Jeldes Aguilar presenta recurso de casación en el fondo por la causal del N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 15, 68 y 141 del Código Penal y 211, 214 y 335 del Código de Justicia Militar, por falta de aplicación de la atenuante contemplada en el citado artículo 211, respecto de la cual, señala, se cumplen todos los requisitos legales.

La protesta que funda este reclamo carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues como se lee en el motivo 69° del fallo de primer grado, confirmado en esa parte en alzada, se reconocen a Jeldes Aguilar dos minorantes, de los N°s 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y en base a ese reconocimiento se rebaja la pena en un grado y luego se aumenta en un grado por la reiteración.



De esa manera, de haber considerado el fallo tres atenuantes en vez de dos -al adicionar la del artículo 211, del Código de Justicia Militar-, pudo igualmente fijar la pena en la cuantía determinada, desde que la resolución del número de grados a rebajar que permite el artículo 68 del Código Penal, es privativa de los jueces de la instancia, ello definido “según sea el número y entidad de dichas circunstancias”. Es decir, aun con tres atenuantes el fallo pudo haber rebajado en un solo grado la pena, sin perjuicio que por la reiteración, luego de conformidad al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, podía elevar la pena hasta en tres grados.

En vista de los motivos expuestos, este arbitrio tampoco podrá prosperar.

7º) Que en favor de Aquiles González Cortés se deduce recurso de casación en el fondo por la causal del N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 15, 68 y 141 del Código Penal y 211 y 214 del Código de Justicia Militar, por falta de aplicación de la atenuante contemplada en el citado artículo 211, respecto de la cual, señala, se cumplen todos los requisitos legales.

La infracción denunciada carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues como se lee en el motivo 6º del fallo recurrido, se reconoce a González Cortés la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, por lo que de haber considerado también la del artículo 211 del Código de Justicia Militar como pretende el recurrente, en ese escenario, como lo ha dicho de manera constante esta Corte, la rebaja de pena que autoriza el artículo 68 del Código Penal ante una pluralidad de minorantes y ausencia de agravantes, es facultativa para el sentenciador, sin perjuicio que, además, en este caso por la reiteración de



delitos, de conformidad al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, el fallo podía elevar la pena hasta en tres grados.

Atendidas las razones anteriores, el recurso en estudio será rechazado.

8°) Que, primero, en representación de Roberto Schmied Zanzi y, segundo, en favor de Manuel Morales Acevedo, Juan Pastene Osses, Juan Olivares Carrizo, Luis Gálvez Navarro y Luis Burgos Cofré, se deducen sendos recursos de casación en la forma.

En ambos recursos se invoca la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los N°s. 3 y 4 del artículo 500 del mismo código, en síntesis, porque de haber analizado y ponderado la prueba, el sentenciador habría subsumido los hechos en el artículo 330 del Código de Justicia Militar, con todas las consecuencias jurídicas que de ello deriva.

Estos recursos deben ser desestimados pues no es efectivo que la Corte no se hiciera cargo de la petición de recalificación que postulan los recurrentes, pues en el motivo 2° de su sentencia entrega las razones por las cuales califica los hechos como delito de homicidio calificado, entre otras, que “la División Antisubversiva Metropolitana de la C.N.I., sabiendo que miembros del MIR se encontraban en el domicilio de Fuenteovejuna N° 1330 de la Comuna de Las Condes, planificó con la debida antelación el operativo que culminó con el asesinato de las tres personas señaladas”, la existencia de “una preordenación intelectual de medios con la finalidad de asegurar el resultado delictivo y evitar los riesgos de una posible defensa de las víctimas”, así como “una planificación previa, con actos que comenzaron a desarrollarse el día anterior”, circunstancias absolutamente excluyentes de la figura de violencia innecesaria del artículo 330



del Código de Justicia Militar, que debe recaer sobre actos que el militar “deba practicar”.

De esa manera las razones que echan de menos los recurrentes para no calificar los hechos como delito de violencia innecesaria del mencionado artículo 330 se hallan de la mera lectura de los motivos esgrimidos en el fallo para calificar esos hechos como homicidio calificado por alevosía y premeditación.

En ese orden, los recursos de casación en la forma señalados serán desestimados.

9°) Que, primero, en representación de Roberto Schmied Zanzi, segundo, en favor de Manuel Morales Acevedo, Juan Pastene Osses, Juan Olivares Carrizo, Luis Gálvez Navarro y Luis Burgos Cofré y, tercero por el apoderado de Álvaro Corbalán Castilla, se deducen sendos recursos de casación en el fondo, por la causal N° 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción del D.L. N.º 23, la Ley N° 17.798 y los artículos 208, 330, 410, 411, 412, 423, 424 y 425 del Código de Justicia Militar, 391 del Código Penal y 108, 109, 121, 122, 456 bis, 457, 459, 485, 486, 487 y 488 numerales 1º y 2º, del Código de Procedimiento Penal, toda vez que los hechos debieron subsumirse en la figura del artículo 330 del Código de Justicia Militar, desde que los agentes que participan en estos hechos, por las razones que indican, tenían el deber de detener a las víctimas de autos y en cumplimiento de ese deber se produce su muerte.

Tales reclamos se basan en hechos contrarios a los asentados en el fallo, desde que, como se expuso en el motivo precedente, la muerte de las víctimas de esta causa fue planificada y ejecutada según ese plan, no siendo parte del mismo



su detención, ni ocurriendo enfrentamiento alguno entre víctimas y victimarios, sino derechamente su ejecución por parte de los agentes estatales.

En ese escenario, al no desarrollar el recurso la infracción de normas reguladoras de la prueba -sin que pueda considerarse como tal la mera mención de un precepto-, los hechos asentados resultan inamovibles para esta Corte, y al oponerse éstos al planteamiento de fondo del recurso, el mismo debe ser desestimado.

10°) Que de manera similar, y de ahí su tratamiento conjunto, se han deducido sendos recursos de casación en el fondo por el Programa de Derechos Humanos, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, y la parte querellante representada por Nelson Caucoto, esgrimiendo las causales de los N°s. 1 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en resumen, por infracción de los artículos 11 N°s 6 y 9, 15 N°s 2 y 3, 16, 50, 51, 68 bis, 391 N° 1 del Código Penal, 457, 459, 464 y 488 N°s. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, y 15 y 15 Bis de la Ley N° 18.216.

Señalan que los antecedentes que indican cumplen los presupuestos previstos en el artículo 488 N°s. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, que permiten tener por probada la responsabilidad como autores de quienes el fallo califica como meros cómplices, de los delitos de homicidio calificado perpetrados en contra de las víctimas de autos.

Agregan que se yerra también por reconocer las circunstancias modificatorias del artículo 11 N°s. 6 y 9 del Código Penal en favor de algunos, la primera sólo por no registrar condenas anteriores a los hechos de marras y, la



segunda, porque las declaraciones prestadas no pueden ser consideradas como una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, cuestionan el otorgamiento del beneficio alternativo de la libertad vigilada intensiva a algunos sentenciados.

En el recurso presentado por la Agrupación de Familiares de detenidos desaparecidos, se cuestiona además el no reconocer la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal y haber tenido como muy calificada las minorantes reconocidas en el fallo.

11°) Que dejando fuera de este análisis los recursos en cuanto se dirigen en contra de Sergio Canals Baldwin por las razones que más adelante se expresarán, la pretendida recalificación de complicidad a autoría requiere necesariamente modificar los hechos asentados en el fallo en estudio, desde que la sentencia de primer grado, como se lee en el motivo vigésimo describe su participación como *“haber concurrido al operativo que desarrollaría la Central Nacional de Inteligencia en calle Fuenteovejuna y prestado colaboración mediante diversas misiones que les ordenó el mando, así cada uno de ellos formando equipos de trabajo, procedieron algunos a retirar a las personas de las casas aledañas, otros a evitar que ingresara o saliera la gente del sector y otros se ubicaron en algún lugar estratégico para impedir la fuga de los miristas, etc. Todo lo anterior, demuestra que hubo participación en los hechos y responsabilidad culpable y penada por la ley de todos ellos, teniendo en consideración que la confesión reúne las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, pero a nuestro juicio no constituyen prueba suficiente para considerar que sus acciones son aquellas que se les imputa a los partícipes en el artículo 15 del*



Código Penal, sino que más bien ellas se encuadran en mejor forma en las del artículo 16 de ese cuerpo legal, la de haber prestado colaboración en la ejecución de los hechos ya sea por actos anteriores o simultáneos, en calidad de cómplices”.

Sin embargo, no resulta útil para modificar esos hechos invocar la infracción del artículo 488, desde que como se ha declarado ya por esta Corte, que *“el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal dispone que cumpliéndose los cinco extremos que trata, la prueba de presunciones ‘puede’ constituir la prueba completa de un hecho, por lo que, incluso verificándose todos esos requisitos, el juez no tiene necesariamente que dar por probado un hecho, sino que sólo tiene la facultad de hacerlo si se presenta, además, la llamada ‘convicción moral’ o personal de que realmente se ha cometido ese hecho punible, conforme dispone el artículo 456 bis del mismo texto legal. En efecto, el cumplimiento de las normas legales que reglan los medios de prueba admisibles, su valor probatorio y la carga probatoria, sólo constituye un presupuesto procesal del veredicto condenatorio, el que, satisfecho, además debe ir acompañado de la convicción personal del juez, sin la cual, el sentenciador siempre debe, ahora sí perentoriamente, absolver, como lo prescribe el citado artículo 456 bis -sin perjuicio de la carga de motivar esa determinación en su fallo-”* (SCS Rol N° 36.269-17, de 4 de enero de 2018).

Ya antes resolvió esta Corte que *“no es cierto que, satisfechos todos los extremos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciador ‘deba’ estimar un conjunto de presunciones judiciales o indicios como prueba completa de un hecho, en este caso, de la participación culpable del acusado Talep Pardo.*



Bastante lejos de ser así, el precepto comentado sólo tipifica los presupuestos, cumplidos los cuales el juzgador, a la luz del resto de las probanzas, ‘puede’ y no ‘debe’ tener por demostrado un hecho, carácter facultativo que desde luego le resta en esta parte a la disposición el carácter de reguladora de la prueba, por cuanto no representa un mandato imperativo al Tribunal para que éste asigne un determinado valor a las presunciones judiciales que emergen de las piezas de convicción reunidas, sino sólo le faculta para hacerlo.

La doctrina más solvente en esta materia se suma al criterio de esta Corte, al manifestar que el artículo 488 en comento contiene una regla obligatoria y otra facultativa. La obligatoria se puede expresar en dos sentidos, uno positivo y otro negativo: sólo pueden constituir plena prueba las presunciones cuando se reúnan los requisitos que el mismo precepto señala; y no pueden constituir prueba completa de un hecho las presunciones que carecen de alguno de los requisitos que indica este artículo. Y la regla facultativa consiste en que, ‘reuniéndose todos los requisitos del artículo 488, el juez puede tanto estimar como prueba completa de un hecho las presunciones, como negarles valor... Entonces, sólo puede alegarse violación de las leyes reguladoras de la prueba por infracción del artículo 488 cuando el juez atribuya el mérito de prueba completa a las presunciones, sin que reúnan todos los requisitos del referido artículo 488’ (Ortúzar, ob. cit., pp. 464-467)” (SSCS Rol N° 5930-13, de 26 de noviembre de 2013 y SCS Rol N° 36.269-17, de 4 de enero de 2018).

Sentado lo anterior, la infracción a los N°s. 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, incluso de ser efectiva, no tiene influencia sustancial en



lo dispositivo del fallo en revisión, pues de haberse cumplido dichos extremos, junto a los demás del citado artículo 488, la ley no imponía a los sentenciadores el tener que dar por probado que alguno de los acusados contra quienes se dirigen en esta parte los recursos realizó acciones que puedan encuadrarse en alguno de los numerales del artículo 15 del Código Penal para considerar su obrar como de autor.

En razón de lo anterior, la infracción denunciada deberá ser desestimada.

12°) Que en lo referido a la protesta por el reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esta Corte ya ha tenido **que** explicar que *“esta modificatoria se configura con la mera ausencia de condenas anteriores a la época de comisión del delito imputado, habiéndolo declarado así la jurisprudencia dominante”* (SCS Rol N° 15.048-18, de 24 septiembre 2019), extremo que indiscutidamente se satisface en la especie respecto de todos los acusados.

Y en lo atinente a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, también ha sido resuelto antes por esta Corte que *“ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de casación pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso* (SCS Rol N° 33.421-19, de 28 de junio de 2022)



Por lo dicho, los yerros denunciados no son tales.

13°) Que sobre el otorgamiento del beneficio alternativo de la libertad vigilada intensiva a algunos sentenciados, dicha materia si bien se resuelve en la misma sentencia que condena a los acusados, en esa parte no tiene naturaleza de definitiva, pues la decisión de esa materia no es la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, ni tampoco tiene carácter de interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, sino de un mero auto al recaer sobre una cuestión accesoria a la principal del juicio, de manera que no puede ser siquiera materia de revisión mediante el recurso de casación en el fondo deducido.

14°) Que en el recurso presentado por la Agrupación de Familiares de detenidos desaparecidos, se cuestiona además el no reconocer la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal y haber tenido como muy calificadas la minorantes reconocidas en el fallo..

En relación a la no aplicación de la agravante del artículo 12 N° 8, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, la doctrina ha señalado que el autor debe *“servirse para sus propósitos de la calidad que inviste, sea que logre o no el objeto perseguido, emplear como medio el influjo especial que le da el carácter de que está investido para otros fines. Debe tener un ‘animus’ de aprovechamiento al cometer la acción respectiva”* (Künsemüller, Carlos. “Artículos 12 y 13”, en Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 202).

Establecer dicho “animus” requería un análisis y pronunciamiento individualizado de los jueces de la instancia respecto de cada uno de los



acusados, pues dada su distinta intervención y actuaciones realizadas, podría el mismo no presentarse indiferenciadamente respecto de todo autor y cómplice y, al no haberse realizado dicho análisis y pronunciamiento que versa sobre aspectos de hecho dada la necesidad de valoración de prueba, no es posible corregirlo mediante la causal invocada.

Y sobre la consideración como muy calificadas de las atenuantes, revisado los fallos de primera como segunda instancia, el tribunal no realiza esa calificación conforme al artículo 68 bis del Código Penal.

Por tanto, los reclamos analizados serán desestimados.

15°) Que, por último, respecto al reclamo que sustenta los tres últimos recursos en análisis, esto es, la errada calificación de la participación de Canals Baldwin como cómplice y no como autor, el fallo de primer grado señala lo siguiente en su motivo 21°:

“Que en lo que respecta a la participación de Sergio María Canals Baldwin, éste en sus declaraciones ha señalado que si bien era el segundo jefe de la División Antisubversiva, su labor era enteramente administrativa, siendo su única labor operativa permanecer acuartelado junto al Jefe de la División de Inteligencia Metropolitana, cuando se activaba el plan de emergencia de la Guarnición General de Santiago, esto es, los operativos que realizaba la CNI destinado a la captura de subversivos, por consiguiente debía conocer las planificaciones y las estrategias que se utilizarían para lograr los objetivos, aunque él manifiesta que en los operativos de calle Fuenteovejuna y calle Janequeo no tuvo participación ni tiene recuerdo de lo ocurrido, pero sí recuerda que permaneció acuartelado en la unidad y que ocurrió algo especial, y entrega información acerca de dos jeep



equipados con ametralladoras con gran poder de fuego que pertenecían a la División que en esa oportunidad salieron de la unidad previa autorización del Director de la CNI, pero ignora si fueron utilizadas. En su declaración, manifiesta que el responsable de acuerdo a la orgánica, de la planificación, elección y empleo de los medios era el Comandante de la Unidad Antisubversiva, Álvaro Corbalán, de quien dependían todos los medios que participaron en este hecho, como el uso de la base de fuego, que de acuerdo a la reglamentación vigente fue autorizado por el Director de la CNI. No obstante ello, sí concurre al lugar de los hechos, con posterioridad a la muerte de las víctimas de autos, cuando ya estaban Carabineros y Bomberos, lo que indica que compartía las directrices que realizaba su organización, las respaldaba con su presencia y le daba cobertura a las acciones, no como un autor directo como lo señala en sus declaraciones, pero no puede negar que era un Oficial con mando en dicha organización, que formaba parte de la División Antisubversiva encargada de reprimir y que compartía los principios y valores de las acciones que estos emprendían, por lo que le supone una cooperación antes y después del operativo, y una responsabilidad culpable y penada por la ley de cómplice en estos delitos”.

16°) Que como lo postulan los recursos de las querellantes, efectivamente yerra en esta parte la sentencia pues parece sólo dar cabida a la autoría directa, desconociendo que el artículo 15 N° 3 del Código Penal considera y sanciona como autor, también a “Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él”.



En la declaración de Canals Baldwin, en la que se apoya el fallo para establecer su participación, se señala que compartía los principios y valores de las acciones que la División Antisubversiva emprendía, División “*encargada de reprimir*” de la que formaba parte como Oficial con mando -segundo jefe-. Es más, señala el fallo “*compartía las directrices que realizaba su organización, las respaldaba con su presencia y le daba cobertura a las acciones*”.

Tal descripción da cuenta de acciones evidentemente concertadas, pues si la División Antisubversiva, de la cual era el segundo jefe, estaba encargada de reprimir, desde luego los agentes subalternos que ejecutan materialmente la represión actúan en cumplimiento de la finalidad de la existencia misma de la organización, que por cierto el superior jerárquico -como se reconoce expresamente en este caso-, comparte, respalda y da cobertura.

Así las cosas, yerra la sentencia en examen al calificar la participación de Canals Baldwin como de complicidad del artículo 16 del Código Penal, correspondiendo a la de autor del artículo 15 N° 3 del Código Penal, porque los mismos hechos y circunstancias que sirvieron al fallo recurrido para efectuar esa errada calificación, se subsumen en la autoría del citado 15 N° 3, error que tiene influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto condujo a la imposición de una pena inferior a la que en derecho correspondía, lo que deberá ser subsanado, invalidando la sentencia y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, se resuelve lo siguiente:

I. Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo



deducidos en favor de Roberto Schmied Zanzi, Manuel Morales Acevedo, Juan Pastene Osses, Juan Olivares Carrizo, Luis Gálvez Navarro, y Luis Burgos Cofré, así como los recursos de casación en el fondo interpuestos por los apoderados de Sergio Valenzuela Morales, Sergio Canals Baldwin, Raúl Horacio González Fernández, Manuel Laureda Núñez, Juan Jorquera Abarzúa, Norman Jeldes Aguilar, Aquiles González Cortés y Álvaro Corbalán Castilla, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de nueve de enero de dos mil veinte.

II. Se acogen los recursos de casación en el fondo deducidos por la Unidad Programa de Derechos Humanos, el abogado Nelson Cauoto Pereira y por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de nueve de enero de dos mil veinte, la cual es nula y se la reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Se previene que la Ministra Sra. Muñoz estuvo por acoger también los recursos interpuestos por la Unidad Programa de Derechos Humanos, el abogado Nelson Cauoto Pereira y por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en cuanto denuncian como errónea la concesión de beneficios o penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, ya que en su opinión tales beneficios o pena hoy, no resultan procedentes tratándose de delitos de lesa humanidad, dado el deber de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de otros tratados internacionales,; como lo es Chile, de imponer penas proporcionales a los autores de violaciones de derechos humanos constatada, sin que pueda considerarse



como tal una pena alternativa a la privativa de libertad, dada la gravedad de los delitos comprobados en la presente causa.

Regístrese.

Redacción de la Ministra Sra. Letelier y de la prevención su autora.

Rol N° 23420-20.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 28/08/2023 11:34:14

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 13:25:47

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 13:25:48

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 11:52:52

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 28/08/2023 13:25:48



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/08/2023 15:59:41

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/08/2023 15:59:42



Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción, en su motivo 21°, de las frases “no como autor directo como lo señala en sus declaraciones, pero” y “de cómplice en estos delitos”, que se eliminan. También se suprime de su considerando 69° la referencia a “Sergio María Canals Baldwin” y “Canals”.

Se reproduce también el fallo casado, salvo en su motivo 7° la referencia a “Sergio María Canals Baldwin”, que se elimina, y de la sentencia de casación se reproducen sus motivos 15° y 16°.

Y teniendo, además, presente:

1°) Que el artículo 15 N° 3 del Código Penal considera y sanciona como autor, también a “*Los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él*”.

2°) Que como se señaló en el considerando 21° del fallo en alzada, Canals Baldwin compartía los principios y valores de las acciones que la División Antisubversiva emprendía, División “*encargada de reprimir*” de la que formaba parte como Oficial con mando -segundo jefe-. Es más, señala el fallo “*compartía las directrices que realizaba su organización, las respaldaba con su presencia y le daba cobertura a las acciones*”.

3°) Que tal descripción da cuenta de acciones evidentemente concertadas, pues si la División Antisubversiva, de la cual era el segundo jefe, estaba encargada de reprimir, desde luego los agentes subalternos que ejecutan materialmente la represión actúan en cumplimiento de la finalidad de



la existencia misma de la organización, que por cierto el superior jerárquico -como se reconoce expresamente en este caso-, comparte, respalda y da cobertura.

4°) Que, así las cosas, la participación de Canals Baldwin en los delitos de homicidio calificado imputados corresponde a la de autor del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

5°) Que en cuanto a la determinación de la pena correspondiente a Canals Baldwin, hay que tener presente que el delito de homicidio calificado tiene pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, de manera tal que por ser el enjuiciado autor de tales ilícitos en carácter de consumado y al beneficiarle las atenuantes de la irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial, sin que les perjudique agravante alguna, la pena de presidio mayor en su grado medio se rebajará en un grado y luego será elevada en un grado por la reiteración, de conformidad al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, resultando la de presidio mayor en su grado medio.

6°) Que de esta manera, este tribunal se ha hecho cargo también del informe de la Fiscalía Judicial, compartiéndolo en parte.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de quince de enero de dos mil dieciocho dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, Sr. Mario Carroza Espinoza, **con declaración** que Sergio María Canals Baldwin, ya individualizado, queda condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor de los delitos de homicidios calificados cometidos en las personas de Lucía Vergara Valenzuela, Sergio Peña Díaz y Arturo Vilavella Araujo, ilícito tipificado y sancionado en el artículo



391 N°1 del Código Penal, ocurrido el 7 de septiembre de 1983, en la Comuna de Las Condes, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

La referida sanción la cumplirán efectivamente, abonándosele el tiempo que permaneció privado de libertad, esto es, del 1 al 8 de septiembre de 2014, según consta de fojas 2281 y 2350.

Se previene que la Ministra Sra. Muñoz estuvo por denegar cualquier beneficio o pena sustitutiva de la Ley N° 18.216 a todos los condenados, al estimarlos improcedentes—en la especie, por las razones expuestas en su prevención al fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de la Ministra Sra. Letelier y de la prevención su autora.

Rol N° 23420-20.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 28/08/2023 11:34:15

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 13:25:49

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 13:25:50

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 11:52:55



MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 28/08/2023 13:25:51



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/08/2023 15:59:43

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/08/2023 15:59:43

